



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.003.2019-00455
Demandante	CESAR AUGUSTO PINEDA LEON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en fecha 2 de agosto de 2021, por la apoderada de COLPENSIONES, en contra de la providencia de fecha 9 de abril de 2021, notificada en estado de fecha 30 de Julio de 2021, donde se indica que “...en fecha 24 de febrero de 2020, siendo las 2:55 P.M, se radico ante su Despacho, la respectiva contestación y proposición de excepciones en el referido proceso ejecutivo, dentro de los términos legales.”; se procedió a revisar el expediente, encontrándose que efectivamente a folios 62 a 69 del expediente se encuentra escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones allegado por la apoderada de la entidad demandada en fecha 24 de febrero de 2020, claramente dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, esto es “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo...”, la cual se realizó en fecha 17 de febrero de 2020, como consta folios 60 y 61 del expediente.

Advertida dicha irregularidad, el Despacho procederá a dar aplicación a lo señalado en los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del CPACA; los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Dado lo anterior y con la finalidad sanear las irregularidades observadas dentro del trámite procesal, el Despacho procederá a dejar sin efectos la providencia de fecha 9 de abril de 2021, notificada en estado de fecha 30 de Julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y procederá a correr traslado de las excepciones presentadas por la apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

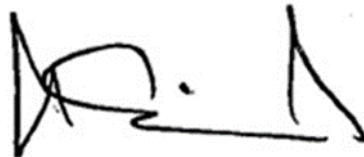
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha 9 de abril de 2021, notificada en estado de fecha 30 de Julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES en fecha 24 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00274
Demandantes	SUNILDA MARIA ACOSTA HOYOS, GUSTAVO JOSÉ DE HOYOS CARRASCAL, MARÍA JOSÉ DE HOYOS ACOSTA, MARÍA ANGEL DE HOYOS ACOSTA Y JOSÉ ANDRÉS DE HOYOS ACOSTA.
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISORA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Los señores GUSTAVO JOSÉ DE HOYOS CARRASCAL y SUNILDA MARIA ACOSTA HOYOS, quien actúa además en representación de sus menores hijos MARÍA JOSÉ DE HOYOS ACOSTA, MARÍA ANGEL DE HOYOS ACOSTA y JOSÉ ANDRÉS DE HOYOS ACOSTA; actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han incoado demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios de orden patrimoniales y extra patrimoniales, sufridos por los demandantes, con ocasión de la violación al deber objetivo de cuidado en cuanto a la vigilancia y cumplimiento de la ley y el reglamento interno donde se afectó a la señora SUNILDA MARIA ACOSTA HOYOS, retiro irregular de cesantías a favor de terceros sin su autorización; y en consecuencia se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial detallados en el libelo demandatorio.

Una vez analizada la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones de la demanda en la modalidad de daño emergente por gastos de representación; los tasados en veinticinco (25) SMLMV, que en 2021 ascienden a la suma de *VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713.150)*¹, cantidad que evidentemente no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021. En atención al inciso segundo del mencionado artículo 157, el cual señala que “...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

¹ Ver folios 4 y 5 de la demanda digital.

- En cuanto al factor territorial, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Oficina de Gestión de Prestaciones Sociales, ubicada en la ciudad de Montería - Departamento de Córdoba².
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en fecha 24 de agosto de 2020, la cual fue declarada fallida el día 12 de noviembre de 2020³.
- Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, tenemos que según lo señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*

Se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a aquel en que la señora SUNILDA MARIA ACOSTA HOYOS, tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho causante del daño, que en este caso se determina por lo señalado en el hecho CUARTO de la demanda, donde indica que acudió a la Fiscalía General de la Nación denunciando los hechos en noviembre 2019, sin hacer referencia al día exacto, tomándose el ultimo día hábil de dicho mes, esto es, el 29 de noviembre de 2019⁴, feneciendo dicho termino el día 30 de noviembre de 2021; así entonces, dado que la demanda fue presentada el día 15 de septiembre de 2021⁵, es claro que esta se realizó dentro del término legal.

Lo anterior dado que no se aporta documento del que se pueda inferir que la demandante conoció de los hecho que dieron origen a la demanda en fecha anterior.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por SUNILDA MARIA ACOSTA HOYOS, GUSTAVO JOSÉ DE HOYOS CARRASCAL, MARÍA JOSÉ DE HOYOS ACOSTA, MARÍA ANGEL DE HOYOS ACOSTA y JOSÉ ANDRÉS DE HOYOS ACOSTA, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

² Ver folios 43 a 81 digitales.

³ Ver constancia de no conciliación aportada con los anexos de la demanda digital, folios 90 a 95.

⁴ Ver demanda digital a folio 1 digital.

⁵ Según se dejó constancia en el correo enviado a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, doctora MARÍA VICTORIA ARANGO GONZÁLEZ, al señor Presidente de la FIDUPREVISORA, doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, doctor ORLANDO DAVID BENITEZ MORA; o a quienes hagan sus veces o los representen, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: abogadoviana19@gmail.com, dehoyossunilda@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y mvlorduy@procuraduria.gov.co

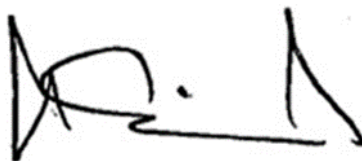
OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor ENOS DAVID VIANA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.965.633 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en los poderes especiales aportados con la demanda.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser

enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00083-00
Demandante	ROSARIO DE JESUS PEÑATA COGOLLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA
Asunto	RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado dentro del término legal en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021, a través de escrito radicado a la dirección de correo electrónico del Despacho el día 12 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante manifiesta presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó por no haberse corregido en debida forma; sin embargo, dicho escrito no fue aportado, si bien se enlista en el correo como archivo que se adjunta, el mismo realmente no fue remitido al correo electrónico del despacho, no fueron aportados ni mucho menos sustentados los recursos que se dicen interponer, por lo que no es procedente conceder tal requerimiento al no existir fundamentos formales con los que reforzar o justificar su requerimiento. Con base en lo anterior este despacho acoge las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, establece lo siguiente:

“Artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederán en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

(...).

En este caso se ha pretendió presentar un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el autode fecha 09 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. Para el Despacho es claro que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, conforme



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

a lo indicado en el numeral 1º de la citada norma, en donde se señala que el autoque rechace la demanda es controvertible a través del recurso de apelación.

Sin embargo, terminantemente debe traerse a colación lo normado en **el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011** el cual fue modificado por el **artículo 64 de la Ley 2080 de 2021**, que dispone lo siguiente,

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió,** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total** o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, **el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, esta unidad judicial evidencia que el día 12 de julio del año en vigencia, hubo recepción de solicitud al correo electrónico del despacho habilitado para la recepción de memoriales, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, únicamente mencionó su intención de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en el asunto como cuerpo del mismo, pues solo adjuntó documentos tales como; demanda inicialmente presentada, saneamiento y/o corrección, dejando de lado, la incorporación del escrito formal o debidamente sustentando de dichos recursos al canal digital del juzgado. Lo que conlleva a concluir que, los recursos requeridos en el presente caso carecen de fundamentos y no existiendo escrito debidamente sustentado, se procederá al rechazo de los recursos que se dicen haber sido interpuesto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00007
Demandantes	LEDIS CARLET MORA ALMANZA Y OTROS
demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto	NIEGA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Teniendo en cuenta lo resuelto en audiencia inicial de fecha 11 de agosto de 2021, procederá el Despacho a decidir sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., en favor de la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A., a través de correos electrónicos de fecha 14 de agosto de 2020 y 26 de febrero de 2021; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos tenemos que, la empresa PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., mediante escritos presentados al Despacho, solicita que con base en el contrato de unión temporal celebrado el 18 de septiembre de 2017, modificado mediante otrosí el 2 de abril de 2018, se le tenga como coadyuvante de la CLÍNICA MONTERÍA, y pueda efectuar los actos procesales permitidos a la parte que pretende ayudar, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La Sra. Ledis Mora Almanza y Otros, mediante apoderado, interpusieron demanda por el medio de control - reparación directa por responsabilidad por riesgo excepcional y falla en el servicio en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, por hechos ocurridos en 23 de julio de 2011.

SEGUNDO: **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** llamó en garantía a la **CLÍNICA MONTERÍA S.A.**, notificado en el año 2018. La que fue vinculada el auto 31 de enero de 2018

(...)

TERCERO: La llamada en garantía **CLÍNICA MONTERÍA S.A.**, suscribió contrato de unión temporal con **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S** el 18 de septiembre de 2017, con vigencia de diez (10) años.

CUARTO: Dicho contrato fue modificado mediante otrosí el 2 de abril de 2018, estableciendo como objeto:

Segunda - Objeto. La unión temporal que se conforma mediante este documento, tiene como fin, la presentación de ofertas de prestación de servicios de salud ambulatorios y hospitalarios a las diferentes Empresas Promotoras de Salud o Entidades Responsables de Pago, las que ofrezcan planes adicionales de salud, los particulares y demás pagadores del sistema de salud colombiano y para la celebración y ejecución de Contratos de prestación de servicios de salud, en caso de resultar adjudicatarias.

QUINTO: Así mismo, otrosí de fecha 2 de abril de 2018 estableció:

Decima Primera: Responsabilidad solidaria frente a terceros En caso de condenas por reclamos iniciados por terceros en contra de cualquiera de los integrantes, en razón y con ocasión de la ejecución del contrato estatal y/o subcontratos con la Unión Temporal, los demás integrantes reembolsarán al integrante que efectivamente pague tales condenas, las sumas que proporcionalmente le corresponda a cada uno de los integrantes de acuerdo con los niveles de participación previstos en este Acuerdo

SEXTO: En virtud de tal contrato, en caso de una condena en contra de **CLÍNICA MONTERÍA S.A.** el patrimonio de la Unión Temporal se vería afectado, por tal razón, se solicita a Su señoría

que de acuerdo con la norma señalada se reconozca la calidad de tercero interviniente a la sociedad PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. que represento, en calidad de **COADYUVANTE** de la **CLÍNICA MONTERÍA.**"

Ahora bien, el capítulo X de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros en su artículo 224 donde se prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código."

Por otra parte tenemos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 señala que, en los aspectos allí no contemplados, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, código este último que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por lo que hay que acudir a él (tal como lo indicó el Consejo de Estado en el auto de fecha Junio 25 de 2014.¹

Sobre la figura de la coadyuvancia, el Código General del Proceso en su artículo 71 consagra lo siguiente:

"Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta."

Ahora bien, revisados el CONTRATO UNIÓN TEMPORAL PROMOSALUD IPS Y CLÍNICA MONTERÍA, de fecha 18 de septiembre de 2017, el cual en su clausula primera estableció como objeto "La unión temporal que se conforma mediante este documento, tiene como fin, la prestación de servicios de salud ambulatorios y hospitalarios de **Neurología, Ortopedia Y Medicina Del Dolor, a Salud Total EPS.**", y el MODIFICATORIO NÚMERO UNO AL CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL PROMOSALUD T & E IPS S.A.S. Y CLÍNICA MONTERÍA, que en su clausula segunda estableció como objeto "La unión temporal que se

¹ "En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1o de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite."

conforma mediante este documento, tiene como fin, la presentación de ofertas de prestación de servicios de salud ambulatorios y hospitalarios a las diferentes Empresas Promotoras de Salud o Entidades Responsables de Pago, las que ofrezcan planes adicionales de salud, los particulares y demás pagadores del sistema de salud colombiano y para la celebración y ejecución de Contratos de prestación de servicios de salud, en caso de resultar adjudicatarias.”; encuentra el Despacho que solo habrá responsabilidad solidaria frente a terceros por condenas derivadas de reclamaciones iniciadas por terceros en contra de cualquiera de los integrantes, en razón y con ocasión de la ejecución del contrato estatal y/o subcontratos con la Unión Temporal; tal y como lo señala la cláusula decima primera de la mencionada modificación.

Siendo de este modo, para el Despacho es claro que en ningún manera puede verse afectada la empresa PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., si la llamada en garantía CLÍNICA MONTERÍA S.A., resulta obligada al pago de sumas de dinero dentro del proceso, pues la responsabilidad solidaria se encuentra limitada a reclamaciones en razón y con ocasión de la ejecución del contrato estatal y/o subcontratos con la Unión Temporal; no siendo dable que se pueda extender responsabilidad a la solicitante de coadyuvancia por hechos ajenos a los contratos firmados por la unión temporal y mucho menos de los acaecidos con anterioridad a su creación.

Es importante recalcar que según el inciso segundo del artículo 71 del Código General del Proceso, señala que *“El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio”*, razón por la cual no resulta posible que el solicitante de la coadyuvancia pueda solicitar y aportar pruebas, luego de vencido el termino de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado a la CLÍNICA MONTERÍA S.A.

Finalmente, es importante señalar que tanto el artículo 244 del CPACA como el 71 del CGP, indican que la coadyuvancia se realizará respecto a las partes del proceso, sin que se indique que sea posible que se realice frente a terceros, como es el caso de la CLÍNICA MONTERÍA S.A., que dentro del proceso de la referencia actúa como tercero llamado en garantía; no siendo posible al Juez realizar interpretaciones extensivas respecto sobre la intención del legislador con la expedición de dicha normas.

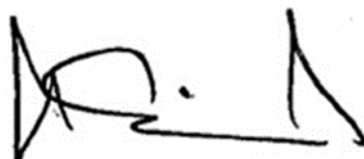
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran probados los requisitos legales para considerar procedente la solicitud de coadyuvancia presentada por la empresa PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., el Despacho procederá su rechazo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de coadyuvancia presentada por la empresa PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., a través de correos electrónicos de fechas 14 de agosto de 2020 y 26 de febrero de 2021, conforme a las consideraciones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00196
Demandante	LIBARDO MIGUEL PACHECO CARDENAS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M
Auto Sustanciación	
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda; sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 15 de enero de 2020, constancia de pago de los gastos del proceso, manifestando que los mismos se hicieron efectivos antes de quedar ejecutoriado el mencionado auto que declara el desistimiento de la demanda en referencia.

Así entonces, se tiene que, si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 14 junio de 2019, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal antes de quedar ejecutoriado el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se declara el desistimiento de la demanda en referencia

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 18 de diciembre de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con la notificación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00222
Demandante	RAFAEL ENRIQUE AVILEZ HERNÁNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTELÍBANO
Asunto	ORDENA LIBRAR OFICIOS

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada, no ha dado respuesta a lo requerido por el Despacho en auto proferido dentro de la audiencia de pruebas de fecha 30 de junio de 2021, luego de remitido por Secretaría el Oficio No. JSAOCJM 2019-00222/0238 del 1° de julio de 2021, en correo del día 6 del mismo mes y año; se procederá a requerir nuevamente la Alcaldía Municipal de Montelíbano el envío de la documentación solicitada.

Por ser la tercera vez que se requieren dichas pruebas se otorgará el termino de cinco (5) días para su envío, vencidos los cuales se iniciaran los procedimientos correspondientes para imponer las sanciones del caso al señor Alcalde Municipal de Montelíbano, conforme a lo establecido en numeral 3 y en el parágrafo del artículo 144 del Código General del Proceso y en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, adicionado por el artículo 14 de la Ley 12 85 de 2009; los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

“Artículo 160A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

(...)”

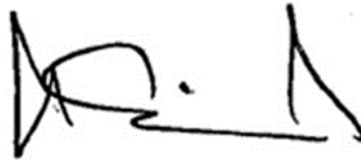
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, requiriéndose por tercera vez a la Alcaldía Municipal de Montelíbano, para que remita a través de correo electrónico y con destino al presente proceso, los volantes de las nóminas correspondientes a la segunda quincena de los meses de octubre y noviembre de 2017, e igualmente las planillas de distribución del horario de trabajo del señor RAFAEL ENRIQUE AVILEZ HERNÁNDEZ en el cargo de Auxiliar Administrativo en la Secretaría de Salud del Municipio de Montelíbano; o en su defecto, se sirva certificar la inexistencia de dichos documentos en los archivos de la entidad. Los oficios respectivos deberán ser remitidos mediante correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

SEGUNDO: La información señalada en el numeral anterior deberá ser suministrada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo a través de correo electrónico, vencidos los cuales se iniciaran los procedimientos correspondientes para imponer las sanciones del caso al señor Alcalde Municipal de Montelíbano, conforme a lo establecido en numeral 3 y en el párrafo del artículo 144 del Código General del Proceso y en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996 *"Estatutaria de la Administración de Justicia"*, adicionado por el artículo 14 de la Ley 12 85 de 2009.

Se le concede el termino de diez (10) para que se dé respuesta a dichas solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00412
Demandante	JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A.
demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de pruebas, presentado por el apoderado de la parte demandante, a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 11 de junio de 2021, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento de las pruebas.

El apoderado de la empresa demandante a través del escrito reseñado presentó desistimiento de las pruebas solicitadas en la demanda, en los siguientes términos:

“En calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al Despacho que renuncio al decreto y práctica de las pruebas solicitadas con la demanda, por tratarse de un tema estrictamente de derecho.”

Respecto a dicha solicitud, se debe indicar que el C.P.A.C.A. no regula lo concerniente al desistimiento de las pruebas; así entonces, de acuerdo con la expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación a los artículos 175 y 316 del C.G.P. que regulan la materia en los siguientes términos:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de*

oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, por ser procedente y no haberse practicado los testimonios, ni enviado oficio solicitando las pruebas documentales descritas en la demanda, el Despacho aceptará el desistimiento de dichas pruebas.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de su imposición, teniendo en cuenta que el desistimiento se realiza antes del decreto de pruebas y en procura de economía y celeridad procesal, sin que se cause perjuicio alguno a la contraparte.

2. De la sentencia anticipada.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Así entonces, habiéndose desistido de las pruebas solicitadas en la demanda, no habiéndose presentado contestación de la demanda y siendo procedente la aplicación de lo normado en el literal b) del numeral 1 el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42

de la ley 2080 de 2021; procede el despacho de conformidad con dicha norma, en la forma que se establece a continuación:

- Fijación del litigio.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos, **RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 007 febrero 21 de 2018** y **RESOLUCIÓN No. 004 marzo 6 de 2019 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración”**, expedidas por el Secretario de Hacienda del Municipio de Valencia, deben declararse nulos por haber desconocido las normas constitucionales y legales señaladas en la demanda, y encontrarse falsamente motivados; y en consecuencia establecer si debe declarar o no, que la sociedad JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A., no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valencia para la vigencia 2015.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los interrogatorios de parte solicitados dentro de la demanda por el apoderado de la señora JESSICA PATRICIA GARCIA ÁVILA, conforme a lo indicado en precedencia.

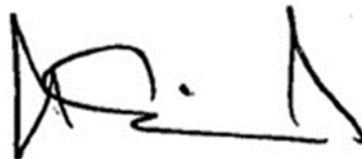
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en el literal b) de su numeral 1.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos, **RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 007 febrero 21 de 2018** y **RESOLUCIÓN No. 004 marzo 6 de 2019 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración”**, expedidas por el Secretario de Hacienda del Municipio de Valencia, deben declararse nulos por haber desconocido las normas constitucionales y legales señaladas en la demanda, y encontrarse falsamente motivados; y en consecuencia establecer si debe declarar o no, que la sociedad JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A., no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valencia para la vigencia 2015.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00421
Demandante	ROLANDO ENRIQUE RAMOS CONDE
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M
Auto Sustanciación	
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda; sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 15 de enero de 2020, constancia de pago de los gastos del proceso, manifestando que los mismos se hicieron efectivos antes de quedar ejecutoriado el mencionado auto que declara el desistimiento de la demanda en referencia.

Así entonces, se tiene que, si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 27 septiembre de 2019, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal antes de quedar ejecutoriado el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se declara el desistimiento de la demanda en referencia

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 18 de diciembre de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con la notificación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00431
Demandante	SARAMY DEL CARMEN SOLA ARIAS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M
Auto Sustanciación	
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda; sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 15 de enero de 2020, constancia de pago de los gastos del proceso, manifestando que los mismos se hicieron efectivos antes de quedar ejecutoriado el mencionado auto que declara el desistimiento de la demanda en referencia.

Así entonces, se tiene que, si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 27 septiembre de 2019, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal antes de quedar ejecutoriado el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se declara el desistimiento de la demanda en referencia

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 18 de diciembre de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00327
Demandante	RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Los señores RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA, GABRIELA GARCÉS POSSO, PEDRO NEL CASTAÑO GARCÉS, ELIANA PAOLA GÓMEZ GARCÉS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÉS y MARLENE ESTRELLA DE GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se les declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, por las omisiones que dieron lugar al incendio y prolongación del mismo los días 10 y 11 de octubre de 2018, lo cual trajo como consecuencia la incineración del establecimiento de comercio TIENDA MERCAFACIL H, ubicada en la Carrera 8 No. 5-28 del Municipio de San Bernardo del Viento, así como de toda la mercancía y elementos que se encontraban dentro; y en consecuencia se condene a la entidades demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 10 de mayo de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones de la demanda en la modalidad de daño emergente; los cuales ascienden a la suma de *CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$176.825.500)*¹, suma que no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para

¹ Ver folio 4 de la demanda digital.

el año 2020. En atención al inciso segundo del mencionado artículo 157, el cual señala que *“...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

- En cuanto al factor territorial, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la Tienda Mercafacil H, ubicada en la Calle del Comercio del Municipio de San Bernardo del Viento, Departamento de Córdoba².
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 11 de octubre de 2019, la cual fue declarada fallida el día 29 de noviembre de 2019³.
- Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, tenemos que según lo señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”*.

Se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 12 de octubre de 2018⁴; y dado que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos⁵, se realizó el día 11 de octubre de 2019 y se declaró fallida el día 29 de noviembre de 2019; esto quiere decir que la parte demandante contaba con un (1) año y un (1) día, a partir de esa fecha, para presentar la demandad sin que operara la caducidad; no obstante, se volvió a suspender el termino de caducidad el día 16 de marzo de 2020 reanudándose el día 1° de julio de 2020, por las razones ya enunciadas, restándole a la parte demandante un total de ocho (8) meses y quince (15) días para la presentación de la demanda; los cuales fenecían el día 15 de marzo de 2021. Encontrándose en consecuencia la demanda presentada el día 18 de diciembre de 2020, dentro del término legal.

Por otra parte, encuentra el Despacho que a folio 7 de la demanda se presentó solicitud de amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 151 y ss del C.G.P. mis poderdantes afirman bajo la gravedad de juramento que no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por tanto, solicito que se conceda el amparo de pobreza con el auto admisorio de la demanda, y por consiguiente se ordenen las pruebas solicitadas bajo el mencionado amparo. (Lo anterior fue facultado en lo poderes lo cual es plenamente válido)”

Corresponde al despacho el despacho a decidir lo que derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Ver informe de siniestro realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lórica, aportado con la demanda a folios 44 a 52.

³ Ver constancia de no conciliación aportada con la demanda digital, folios 213 a 215.

⁴ Ver informe de siniestro presentado por los cuerpos de bomberos voluntarios del Municipio de Lórica y del Municipio de San Bernardo del Viento, a folios 43 a 52 del expediente digital.

⁵ Ver certificación anexada con la demanda.

El artículo 151 del CGP señala:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Subrayas del Despacho).

Seguidamente la misma obra establece:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayas propias)

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, u no será condenado en costas.” (Subrayas fuera de texto)

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

La Corte Constitucional⁶ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado⁷ ha dicho lo siguiente:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos

⁶ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27- 000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

del proceso, lo cual le obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...].”

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.⁸

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que los demandantes RUBEL DARIÓ GOMEZ ESTRELLA, GABRIELA GARCÉS POSSO, PEDRO NEL CASTAÑO GARCÉS, ELIANA PAOLA GÓMEZ GARCÉS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÉS y MARLENE ESTRELLA DE GÓMEZ, quienes son miembros de un mismo núcleo familiar (Padre, madre, hijos e hijo de crianza), presentaron el medio de control bajo conocimiento a fin de solicitar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, por las omisiones que dieron lugar al incendio y prolongación del mismo los días 10 y 11 de octubre de 2018, lo cual trajo como consecuencia la incineración del establecimiento de comercio TIENDA MERCAFACIL H, ubicada en la Carrera 8 No. 5-28 del Municipio de San Bernardo del Viento, así como de toda la mercancía y elementos que se encontraban dentro.

Se indica en los hechos de la demanda que la incineración de la tienda Mercafacil H, ha generado que los demandantes pasen mal económicamente, pues, de las ganancias de la tienda era de donde se proveían los gastos personales en ropa, alimentación, salud, diversión y educación.

Así entonces, conforme a los hechos de la demanda y lo que se encuentra acreditado con las pruebas allegadas, se evidencia que la familia GÓMEZ GARCÉS a causa del incendio ocurrido entre los días 10 y 11 de octubre de 2018, perdió su principal medio de sustento económico, el cual era el establecimiento de comercio TIENDA MERCAFACIL H; por lo que se puede considerar que los demandantes no cuentan con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y bajo tal circunstancia, se encuentra justificación fáctica para acceder al amparo de pobreza solicitado.

En virtud de lo expuesto se,

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de apoderado judicial por los señores RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA, GABRIELA GARCÉS POSSO, PEDRO NEL CASTAÑO GARCÉS, ELIANA PAOLA GÓMEZ GARCÉS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÉS y MARLENE ESTRELLA DE GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde de San Bernardo del Viento MAURO OLIVEROS GENES, o a quien haga sus veces o la represente, al señor Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Cruz de Lorica, Capitán JOSÉ VICENTE POLO GAVIRIA, o a quien haga sus veces o la represente, al alcalde municipal del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y al representante legal de ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

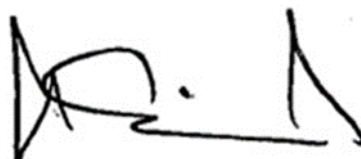
CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, conforme a las motivaciones señaladas en precedencia.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00258
Demandante	ANGELA ISABEL DIAZ YANEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora ANGELA ISABEL DIAZ YANEZ, actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Decreto No. 1570 del 30 de octubre del 2020** "Por medio del cual se modifica la Estructura de la Alcaldía Del Municipio De Santa Cruz de Lorica y se señalan las funciones de sus dependencias", **Decreto No. 0209 del 23 de febrero del 2021** "Por medio del cual se incorporan unos funcionarios, se dan por terminados unos encargos y se declaran unas vacantes en la Planta Global de empleos y Administrativos de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica" y **Decreto No. 0216 del 24 de febrero del 2021** "POR MEDIO DEL CUAL SE DAN POR TERMINADO UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES", todos expedidos por el Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, el reintegro de la demandante, al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, correspondiente al de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 8, de la planta global de dicho municipio, u a otro de igual o superior categoría de funciones afines, con efectos retroactivos; además del reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, de todos los salarios y prestaciones sociales que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada a su cargo, comprendiendo el valor de los aumentos y reajustes legales que se hubieren decretado por el gobierno con posterioridad a dicha desvinculación, con la respectiva indexación con base en el IPC.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 3 y 5, lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

Revisada la demanda encuentra el Despacho que, dentro del acápite de pretensiones, se concentran en un mismo numeral la solicitud de nulidad de tres actos administrativos diferentes, debiéndose formular en prestaciones separadas, tal y como lo indica la citada norma.

2. Respecto a la pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho del acto administrativo de carácter general **Decreto No. 1570 del 30 de octubre del 2020** “*Por medio del cual se modifica la Estructura de la Alcaldía Del Municipio De Santa Cruz de Lorica y se señalan las funciones de sus dependencias*”, debe indicar el Despacho que esta se encuentra caduca dado que no se aportó fecha de notificación distinta a la de su expedición, venciendo los 4 meses para que este fuera demandado en ejercicio del medio de control impetrado el día 3 de marzo de 2021.

Lo anterior en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Lo mismo ocurre con respecto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto al acto administrativo **Decreto No. 0209 del 23 de febrero del 2021** “*Por medio del cual se incorporan unos funcionarios, se dan por terminados unos encargos y se declaran unas vacantes en la Planta Global de empleos y Administrativos de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica*”, dado que no se aportó constancia de notificación con fecha distinta a la de su expedición.

Así entonces, tenemos que la demanda para dicho acto debió ser presentada en los 4 meses transcurridos entre el 24 de febrero y el 24 de junio de 2021, termino que fue interrumpido a falta de 8 días para su vencimiento con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 16 de junio de 2021 y reanudado con la constancia de no conciliación de fecha 30 de agosto de 2021, venciendo el termino de los 8 días restantes el día 7 de septiembre de 2021. Siendo la demanda presentada solo hasta el día 15 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

Por lo que, en caso de no aportarse constancia de comunicación, notificación o publicación con fechas distintas a las de expedición de los mencionados actos, solo se tendrá como oportunamente demandado el **Decreto No. 0216 del 24 de febrero del 2021** “**POR MEDIO DEL CUAL SE DAN POR TERMINADO UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES**”, notificado el día 3 de marzo de 2021¹.

3. Señala el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona otro al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

¹ Como consta a folio digital 91.

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así también, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda allegada, se encuentra que no se indica el canal digital de notificación de la señora ANGELA ISABEL DIAZ YANEZ, como tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma citada.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

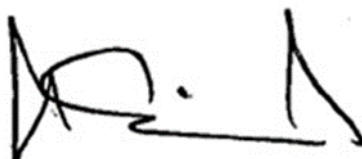
PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora ANGELA ISABEL DIAZ YANEZ, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la doctora GLADYS MARÍA PACHECO MORELO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.773.444 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.161 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines contemplados en el poder allegado a folio 8 de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00262
Demandante	HORACIO ANTONIO AGUADO HERNÁNDEZ
Demandado	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTELÍBANO
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora HORACIO ANTONIO AGUADO HERNÁNDEZ, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad, ha incoado demanda contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTELÍBANO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos de registro; **Matricula inmobiliaria No. 141-5592** de la extinta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel **Matricula inmobiliaria No. 142-13790** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano y, en consecuencia se ordene a la entidad demandada la cancelación de las mismas.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 3 y 5, lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”

- Revisada la demanda encuentra el Despacho que, dentro del acápite de pretensiones, se concentran en un mismo numeral la solicitud de nulidad de dos actos de registro diferentes, debiéndose formular en prestaciones separadas, tal y como lo indica la citada norma.

- De la misma revisión se encuentra que no se expresó concepto de la violación.

2. Señala el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona otro al

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así también, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

- Revisada la demanda allegada, se encuentra que no se indica el canal digital de notificación del señor demandante HORACIO ANTONIO AGUADO HERNÁNDEZ, como tampoco el de la demandada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTELÍBANO.

- De otra parte, tenemos que no se acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma citada.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral

2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

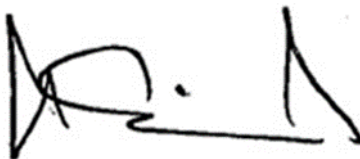
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor HORACIO ANTONIO AGUADO HERNÁNDEZ, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra del OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTELÍBANO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante al doctor ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.620.221 de Ayapel y portador de la Tarjeta Profesional No. 30.452 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines contemplados en el poder allegado a folios 8 y 9 de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00263
Demandante	BERNARDO RAFAEL CEBALLOS TORDECILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA – CONCEJO MUNICIPAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD

El señor BERNARDO RAFAEL CEBALLOS TORDECILLA, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA - CONCEJO MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Acuerdo No. 002 del 29 de enero de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES, PRECISAS Y FUNCIONES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, PARA EJERCER LAS FUNCIONES ESTIPULADAS EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, CON EL OBJETO DE ADECUAR, REDISEÑAR, REORGANIZAR E IMPLEMENTAR UN PROCESO DE MODERNIZACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **Decreto No. 1570 del 30 de octubre del 2020** “Por medio del cual se modifica la Estructura de la Alcaldía Del Municipio De Santa Cruz de Lorica y se señalan las funciones de sus dependencias”, **Decreto No. 1575 de 2020 del 3 de noviembre de 2020** “Por medio del cual se establece el Sistema de Nomenclatura y Clasificación y la Planta Global de Empleos del nivel Central de la Alcaldía Municipal de Lorica, Córdoba y Administrativos de la Secretaría de Educación Municipal”, **Decreto No. 1693 del 2 de diciembre 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA CENTRAL Y ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA”, **Decreto No. 0209 del 23 de febrero del 2021** “Por medio del cual se incorporan unos funcionarios, se dan por terminados unos encargos y se declaran unas vacantes en la Planta Global de empleos y Administrativos de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica” y **Decreto No. 0216 del 24 de febrero del 2021** “POR MEDIO DEL CUAL SE DAN POR TERMINADO UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES”; el primero expedido por el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica y sancionado por el Alcalde Municipal, y los demás todos expedidos por el Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica y, como consecuencia de las declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, el reintegro del demandante, al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Grado 06, en la Secretaría Administrativa – Área de Bienestar Social, de la planta global de dicho municipio, o a un cargo de los que actualmente están vacantes en la entidad, o en uno equivalente o superior categoría, de requisitos y funciones afines para su ejercicio, con retroactividad a fecha 24 de febrero de 2021; además del reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, Inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de desvinculación, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación aludida.

CONSIDERACIONES

Respecto a la pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho de lo actos administrativos de carácter general: **Acuerdo No. 002 del 29 de enero de 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES, PRECISAS Y FUNCIONES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, PARA EJERCER LAS FUNCIONES ESTIPULADAS EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, CON EL OBJETO DE ADECUAR, REDISEÑAR, REORGANIZAR E IMPLEMENTAR UN PROCESO DE MODERNIZACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL NIVEL CENTRAL Y DESCENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **Decreto No. 1570 del 30 de octubre del 2020** “Por medio del cual se modifica la Estructura de la Alcaldía Del Municipio De Santa Cruz de Lorica y se señalan las funciones de sus dependencias”, **Decreto No. 1575 de 2020 del 3 de noviembre de 2020** “Por medio del cual se establece el Sistema de Nomenclatura y Clasificación y la Planta Global de Empleos del nivel Central de la Alcaldía Municipal de Lorica, Córdoba y Administrativos de la Secretaría de Educación Municipal”, **Decreto No. 1693 del 2 de diciembre 2020** “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA CENTRAL Y ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA”, debe indicar el Despacho que esta se encuentra caduca, dado que no se aportaron fechas de notificación distintas a las de sus expediciones, venciendo los 4 meses para que el último de ellos pudiera ser demandado en ejercicio del medio de control impetrado, el día 3 de abril de 2021.

Lo anterior en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por otra parte, tenemos que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda, y tratándose de las de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) de su numeral 2°, reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

En el caso de autos, encuentra el Despacho que respecto al acto administrativo **Decreto No. 0209 del 23 de febrero del 2021** “*Por medio del cual se incorporan unos funcionarios, se dan por terminados unos encargos y se declaran unas vacantes en la Planta Global de empleos y Administrativos de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica*”, no se aportó constancia de notificación con fecha distinta a la de su expedición.

Así entonces, tenemos que la demanda para dicho acto debió ser presentada en los 4 meses transcurridos entre el 24 de febrero y el 24 de junio de 2021, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, solo fue presentada hasta el día 6 de julio de 2021², y la demanda el día 7 de septiembre de 2021, ambas por fuera del término indicado.

Mientras que respecto al **Decreto No. 0216 del 24 de febrero del 2021** “*POR MEDIO DEL CUAL SE DAN POR TERMINADO UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES*”, se aporta constancia de notificación de fecha 3 de marzo de 2021³, por lo que el término de 4 meses establecido el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, transcurría entre los días 4 de marzo y 4 de julio de 2021; sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, solo fue presentada hasta el día 6 de julio de 2021⁴, y la demanda el día 7 de septiembre de 2021, ambas por fuera del término indicado.

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

² Ver folio 420 digital de la demanda.

³ Ver folio 98 digital de la demanda.

⁴ Ver folio 420 digital de la demanda.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

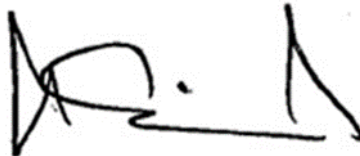
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor BERNARDO RAFAEL CEBALLOS TORDECILLA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA – CONCEJO MUNICIPAL, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al doctor FRANCISCO ENRIQUE SAJAUD LEON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.541.637 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.157 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines contemplados en el poder allegado a folios 13 y 14 de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00264
Demandante	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMIISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO "FRANCISCO JOSE DE CALDAS"
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto	INADMITE DEMANDA

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A. quien a su vez actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION "FRANCISCO JOSE DE CALDAS", actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, ha incoado demanda contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la existencia del **CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN No. FP44842-219-2017 celebrado el día el día 2 de junio de 2017**, celebrado entre la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN "FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS", y la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, cuyo objeto fue: "Aunar esfuerzos para fomentar la vocación científica en jóvenes con excelencia académica a través de la realización de becas - pasantía en alianza con grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación reconocidos por COLCIENCIAS y avalados por instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación", y el incumplimiento del mismo por parte de la entidad demandada; y en consecuencia se le condene al reintegro de la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$29.784.413,00), por concepto de recursos no ejecutados, al pago de la cláusula penal por el 10% del valor del contrato en suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.969.068,00), y al pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal, sobre dichas sumas, causados a partir de la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el pago; además del pago de las costas y las agencias de derecho que se derivan de esta demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. Señala el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona otro al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así también, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda allegada, se encuentra que no se acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas citadas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

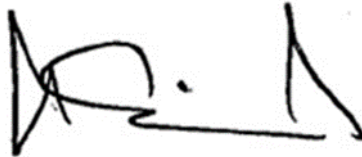
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A. actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION “FRANCISCO JOSE DE CALDAS”, contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda. Conforme a lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante al doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.355.866 de Bogotá y tarjeta profesional No. 72.782 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial anexo a la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A.M. J.', written in a cursive style.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00022-00
Accionante	ISNARDO HERNÁNDEZ ROMERO
Accionado	Municipio Moñitos
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Municipio de Moñitos, a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia; en ese orden, no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Por lo anterior, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, se tiene el Dr. JOSÉ PLAZA MURILLO, aporta poder para actuar en nombre del Municipio de Moñitos; por lo que se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2001, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link

<https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:


PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Moñitos.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. JOSÉ PLAZA MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 y Tarjeta Profesional No. 314.478 del C. S de la J. para que en los términos del poder conferido actúe como apoderada del Municipio de Moñitos

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00197-00
Demandante	YASMI CORONADO BANDA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que este despacho mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), modificó la **cuenta de gastos** indicada en el Auto del 12 de Abril de 2019 señalada en su numeral Séptimo y **Ordenó a la parte demandante** que consignara la suma fijada en el Auto del 12 de Abril de 2019 en su NUMERAL Séptimo.

Empero, se observa que el termino otorgado venció el día 12 de Abril de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenadora, a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costa y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá de la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. La consignación correspondiente se deberá hacer en la **CUENTA CORRIENTE DEL BANCO AGRARIO 3-0820-000755-4** a favor del Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Justicia - Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, **Código del Convenio 14975.**

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00021-00
Accionante	RAFAEL CUETO NAVARRO
Accionado	UGPP
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la UGPP, a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia; en ese orden, no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Por lo anterior, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, se tiene el Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, aporta poder para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; por lo que se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2001, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

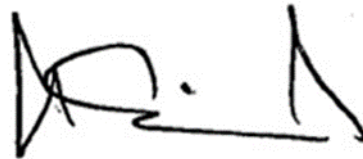
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.941.567y Tarjeta Profesional No. 138.159 del C. S de la J. para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0012000
Demandante	NEIRA DEL ROCIO GOMEZ BERTEL
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 11 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 30 de junio de la presente anualidad.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que si bien al despacho aportaron memorial que saneaba demanda el día 21 de junio de 2021, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia con relación a que, si bien corrigieron la entidad demanda con personería jurídica Departamento de Córdoba en vez de Gobernación del ya mencionado Departamento, dicha aclaración solo fue realizada en el poder y no el cuerpo de la demanda, por otro lado, se recalca una vez más, dicho poder debe estar debidamente conferido según las exigencias de ley ya expuestas en el auto que inadmitió el presente proceso. Acto seguido, con relación a los memoriales presentados el día 07 de julio y 30 de agosto del año en curso no serán tenidos en cuenta, ni en consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a corrección, aclaración, reforma o inclusión de nuevas pruebas sobrevinientes en la demanda; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 10 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del decreto 806 de 2020, se trae a colación el artículo 11 de la norma en mención que expone lo siguiente,

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Subraya fuera del texto)



Por otro lado, el artículo noveno del mismo decreto en su párrafo expone lo relativo a las notificaciones;

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subraya fuera del texto)*

Del mismo modo el artículo 8 en su inciso tercero es coherente con lo siguiente,

Artículo 8. Notificaciones personales.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subraya fuera del texto)

Con relación a lo anterior, el término otorgado comenzó a contarse pasados los dos días hábiles siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 17 de junio de 2021, feneciendo el día 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala y verán a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).”*

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subraya fuera del texto).”*

Con ocasión a la acción de conferir poder, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado a través de un mensaje de datos con la antifirma. Lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, muy a pesar que, en situaciones anteriores este Despacho dispuso que; al momento de presentar una nueva actuación del proceso referente, fuese aportado en él, poder debidamente diligenciado y/o autorizado para el presente trámite, como fue detallado en la inadmisión, ya que, La Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) y Magistrado Hugo Quintero Bernate, manifestó lo siguiente,

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o

similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.”

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda en su totalidad, toda vez que persiste con yerros en el poder, concluye esta unidad judicial que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

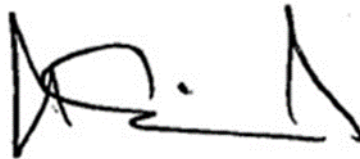
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora NEIRA DEL ROCIO GOMEZ BERTEL, en contra de DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0012100
Demandante	NARGILES DEL CARMEN JALAL ARRIETA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 11 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 30 de junio de la presente anualidad.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que si bien al despacho aportaron memorial que saneaba demanda el día 21 de junio de 2021, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia con relación a que, si bien corrigieron la entidad demanda con personería jurídica Departamento de Córdoba en vez de Gobernación del ya mencionado Departamento, dicha aclaración solo fue realizada en el poder y no el cuerpo de la demanda, por otro lado, se recalca una vez más, dicho poder debe estar debidamente conferido según las exigencias de ley ya expuestas en el auto que inadmitió el presente proceso. Acto seguido, con relación a los memoriales presentados el día 08 de julio y 30 de agosto del año en curso no serán tenidos en cuenta, ni en consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a corrección, aclaración, reforma o inclusión de nuevas pruebas sobrevinientes en la demanda; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 10 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del decreto 806 de 2020, se trae a colación el artículo 11 de la norma en mención que expone lo siguiente,

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Subraya fuera del texto)



Por otro lado, el artículo noveno del mismo decreto en su párrafo expone lo relativo a las notificaciones;

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (Subraya fuera del texto)

Del mismo modo el artículo 8 en su inciso tercero es coherente con lo siguiente,

Artículo 8. Notificaciones personales.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subraya fuera del texto)

Con relación a lo anterior, el término otorgado comenzó a contarse pasados los dos días hábiles siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 17 de junio de 2021, feneciendo el día 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala y verán a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Subraya fuera del texto).”

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.* (Subraya fuera del texto).”

Con ocasión a la acción de conferir poder, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado a través de un mensaje de datos con la antifirma. Lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, muy a pesar que, en situaciones anteriores este Despacho dispuso que; al momento de presentar una nueva actuación del proceso referente, fuese aportado en él, poder debidamente diligenciado y/o autorizado para el presente trámite, como fue detallado en la inadmisión, pues, La Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) y Magistrado Hugo Quintero Bernate, manifestó lo siguiente,

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o

similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.”

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda en su totalidad, toda vez que persiste con yerros en el poder, concluye esta unidad judicial que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

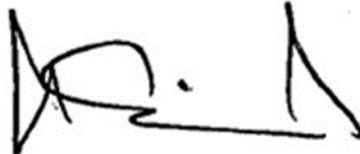
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora NARGILES DEL CARMEN JALAL ARRIETA, en contra de DEPARTAMENTO DE CORDOBA –SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. –FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0013100
Demandante	SONIA MARGOTH HOYOS REINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN–SECRETARIA EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 11 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 30 de junio de la presente anualidad.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que si bien al despacho aportaron memorial que saneaba demanda el día 21 de junio de 2021, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia con relación a que, si bien corrigieron la entidad demanda con personería jurídica Departamento de Córdoba en vez de Gobernación del ya mencionado Departamento, no fueron congruentes en el acto administrativo a demandar, ya que el número de la resolución expuesta en la demanda presentada inicialmente no corresponde al acto administrativo conferido a demandar en el poder, por otro lado, se recalca una vez más; dicho poder debe estar debidamente conferido según las exigencias de ley ya expuestas en el auto que inadmitió el presente proceso. Acto seguido, con relación a los memoriales presentados el día 12 de julio y 30 de agosto del año en curso no serán tenidos en cuenta, ni en consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a corrección, aclaración, reforma o inclusión de nuevas pruebas sobrevinientes en la demanda; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 10 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del decreto 806 de 2020, se trae a colación el artículo 11 de la norma en mención que expone lo siguiente,

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Subraya fuera del texto)



Por otro lado, el artículo noveno del mismo decreto en su párrafo expone lo relativo a las notificaciones;

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (Subraya fuera del texto)

Del mismo modo el artículo 8 en su inciso tercero es coherente con lo siguiente,

Artículo 8. Notificaciones personales.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subraya fuera del texto)

Con relación a lo anterior, el término otorgado comenzó a contarse pasados los dos días hábiles siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 17 de junio de 2021, feneciendo el día 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala y verán a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Subraya fuera del texto).”

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.* (Subraya fuera del texto).”

Con ocasión a la acción de conferir poder, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado a través de un mensaje de datos con la antifirma. Lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, muy a pesar que, en situaciones anteriores este Despacho dispuso que; al momento de presentar una nueva actuación del proceso referente, fuese aportado en él, poder debidamente diligenciado y/o autorizado para el presente tramite, como fue detallado en la inadmisión, pues, La Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) y Magistrado Hugo Quintero Bernate, manifestó lo siguiente,

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o

similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.”

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda en su totalidad, toda vez que persiste con yerros en el poder, concluye esta unidad judicial que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

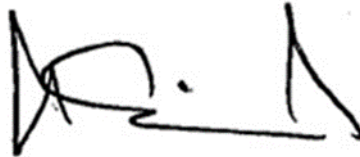
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora SONIA MARGOTH HOYOS REINO, en contra de MUNICIPIO DE SAHAGUN –SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. –FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0013600
Demandante	NELCY DEL CARMEN VALLEJO VILLADIEGO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 11 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 30 de junio de la presente anualidad.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que si bien al despacho aportaron memoriales que saneaban demanda el día 21 de junio de 2021, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia con relación al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que la entidad demanda con personería jurídica es el Municipio de Montería y no la Alcaldía del ya mencionado Municipio, pues hicieron claridad de la entidad a demandar solo en la subsanación, más no lo modificaron en el poder conferido, sin dejar de lado, una vez más, que dicho poder debe estar debidamente conferido según las exigencias de ley ya expuestas en el auto que inadmitió el presente proceso. Acto seguido, con relación al memorial presentado el día 19 de julio y 30 de agosto del año en curso no serán tenidos en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a corrección, aclaración, reforma o inclusión de nuevas pruebas sobrevinientes en la demanda; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 10 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del decreto 806 de 2020, se trae a colación el artículo 11 de la norma en mención que expone lo siguiente,



“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
(Subraya fuera del texto)

Por otro lado, el artículo noveno del mismo decreto en su parágrafo expone lo relativo a las notificaciones;

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”
(Subraya fuera del texto)

Del mismo modo el artículo 8 en su inciso tercero es coherente con lo siguiente,

Artículo 8. Notificaciones personales.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subraya fuera del texto)

Con relación a lo anterior, el término otorgado comenzó a contarse pasados los dos días hábiles siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 17 de junio de 2021, feneciendo el día 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala y verán a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).”

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los

corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.
(Subraya fuera del texto).”

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda en su totalidad, toda vez que persiste con yerros en el poder, concluye esta unidad judicial que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

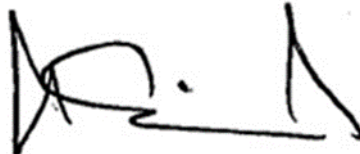
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora NELCY DEL CARMEN VALLEJO VILLADIEGO, en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA –SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. –FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0008000
Demandante	JAIRO JAVIER RIVERA MORALES
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA–SECRETARIA DE EDUCACION- MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 11 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 30 de junio de la presente anualidad.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que si bien al despacho aportaron memoriales, que pretender sanear la demanda, el día 21 de junio de 2021 y memorial de solicitud medidas cautelares el 28 de junio de la misma anualidad, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia con relación al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que la entidad demanda con personería jurídica es el Municipio de Montería y no la Alcaldía del ya mencionado Municipio, pues hicieron claridad de la entidad a demandar solo en la subsanación, más no lo modificaron en el poder conferido, sin dejar de lado, una vez más, que dicho poder debe estar debidamente presentado según las exigencias de ley ya expuestas en el auto que inadmitió el presente proceso, tampoco se acreditó la remisión del traslado a las entidades demandadas.

Acto seguido, con relación al memorial presentado el día 06 de julio y 30 de agosto del año en curso no serán tenidos en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a corrección; sin que se haya procedido en debida forma por parte del demandante a la corrección de la demanda acuerdo a lo ordenado por el Despacho.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala y verán a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).”

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subraya fuera del texto).”



En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda en su totalidad, pues persiste con yerros en el poder, ya que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

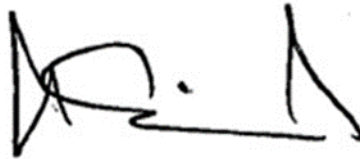
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor JAIRO JAVIER RIVERA MORALES, en contra de la MUNICIPIO DE MONTERÍA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0016900
Demandante	TONY TOMAS AVILEZ BEDOYA
Demandado	NACION – MINEDUCACION - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 09 de julio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del decreto 806 de 2020, se trae a colación el artículo 11 de la norma en mención que expone lo siguiente,

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, el artículo noveno del mismo decreto en su párrafo expone lo relativo a las notificaciones;

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”** (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo en el artículo 8 en su inciso tercero demarca lo siguiente,

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla fuera del texto)



Con relación a lo anterior, el término otorgado comenzó a contarse pasados los dos días hábiles siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 15 de julio de 2021, feneciendo el día 29 de julio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala veré a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 09 de julio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

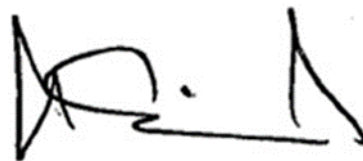
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor TONY TOMAS AVILEZ BEDOYA, en contra de la NACION – MINEDUCACION - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0008400
Demandante	ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 11 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 30 de junio de la presente anualidad.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que si bien al despacho aportaron memorial que saneaba demanda el día 16 de junio de 2021, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia, toda vez que, se hizo hincapié en que el poder debía estar debidamente conferido según las exigencias de ley ya expuestas en el auto inadmisorio, en el saneamiento tampoco hicieron una correcta aclaración cuanto a los acápites de notificaciones, pues no solo bastaba del demandante sino que lógicamente aclarar también del apoderado. Acto seguido, con relación a los memoriales presentados el día 06 de julio, 04 y 30 de agosto del año en curso no serán tenidos en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a corrección, aclaración, reforma o inclusión de nuevas pruebas sobrevinientes en la demanda; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 10 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del decreto 806 de 2020, se trae a colación el artículo 11 de la norma en mención que expone lo siguiente,

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Subraya fuera del texto)



Por otro lado, el artículo noveno del mismo decreto en su párrafo expone lo relativo a las notificaciones;

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subraya fuera del texto)*

Del mismo modo el artículo 8 en su inciso tercero es coherente con lo siguiente,

Artículo 8. Notificaciones personales.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subraya fuera del texto)

Con relación a lo anterior, el término otorgado comenzó a contarse pasados los dos días hábiles siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 17 de junio de 2021, feneciendo el día 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala y verán a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).”*

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Subraya fuera del texto).”*

Con ocasión a la acción de conferir poder, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado a través de un mensaje de datos con la antefirma. Lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, muy a pesar que, en situaciones anteriores este Despacho dispuso que; al momento de presentar una nueva actuación del proceso referente, fuese aportado en él, poder debidamente diligenciado y/o autorizado para el presente tramite, como fue detallado en la inadmisión, pues, La Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) y Magistrado Hugo Quintero Bernate, manifestó lo siguiente,

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios

electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.”

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda en su totalidad, toda vez que persiste con yerros en el poder, concluye esta unidad judicial que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

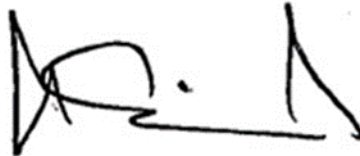
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ, en contra de DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0008800
Demandante	MARILYS MARIA GALVAN CORREA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA– SECRETARIA EDUCACION- MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. –FIDUPREVISORA S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 11 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 30 de junio de la presente anualidad.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que si bien al despacho aportaron memorial que pretender sanear la demanda el día 17 de junio de 2021, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia con relación al poder, toda vez que, si bien corrigieron la entidad demanda con personería jurídica Departamento de Córdoba en vez de Gobernación del ya mencionado Departamento, no fueron congruentes en el acto administrativo a demandar, ya que el número de la resolución expuesta en la demanda presentada inicialmente no corresponde al acto administrativo conferido a demandar en el poder, sin dejar de lado, una vez más, que dicho poder debe estar debidamente conferido según las exigencias de ley ya expuestas en el auto que inadmitió el presente proceso.

Acto seguido los memoriales presentados el día 07 de julio y 30 de agosto del año en curso no serán tenidos en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a corrección; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala y verán a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).”

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subraya fuera del texto).”



Con ocasión a la acción de conferir poder, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado a través de un mensaje de datos con la antifirma. Lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, muy a pesar que, en situaciones anteriores este Despacho dispuso que; al momento de presentar una nueva actuación del proceso referente, fuese aportado en él, poder debidamente diligenciado y/o autorizado para el presente trámite, como fue detallado en la inadmisión, pues, La Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) y Magistrado Hugo Quintero Bernate, manifestó lo siguiente,

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.”

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda en su totalidad, pues persiste con yerros en el poder, ya que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

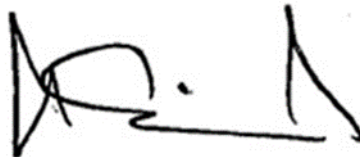
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora MARILYS MARIA GALVAN CORREA, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0011900
Demandante	PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Por auto de fecha 10 de junio de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 11 de junio del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 30 de junio de la presente anualidad.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que si bien al despacho aportaron memorial que saneaba demanda el día 17 de junio de 2021, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia con relación al poder, toda vez que, dicho poder debe estar debidamente conferido según las exigencias de ley ya expuestas en el auto que inadmitió. Acto seguido, con relación a los memoriales presentados el día 07 de julio y 30 de agosto del año en curso no serán tenidos en cuenta, ni a consideración por esta unidad judicial, puesto que, se encuentra vencido el termino para proceder a corrección, aclaración, reforma o inclusión de nuevas pruebas sobrevinientes en la demanda; sin que se haya procedido oportunamente por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 10 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del decreto 806 de 2020, se trae a colación el artículo 11 de la norma en mención que expone lo siguiente,

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Subraya fuera del texto)

Por otro lado, el artículo noveno del mismo decreto en su párrafo expone lo relativo a las notificaciones;



“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subraya fuera del texto)

Del mismo modo el artículo 8 en su inciso tercero es coherente con lo siguiente,

Artículo 8. Notificaciones personales.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Subraya fuera del texto)

Con relación a lo anterior, el término otorgado comenzó a contarse pasados los dos días hábiles siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 17 de junio de 2021, feneciendo el día 30 de junio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala y verán a continuación:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).”

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subraya fuera del texto).”

Con ocasión a la acción de conferir poder, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado a través de un mensaje de datos con la antifirma. Lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, muy a pesar que, en situaciones anteriores este Despacho dispuso que; al momento de presentar una nueva actuación del proceso referente, fuese aportado en él, poder debidamente diligenciado y/o autorizado para el presente tramite, como fue detallado en la inadmisión, pues, La Corte Suprema de Justicia, en Auto con Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) y Magistrado Hugo Quintero Bernate, manifestó lo siguiente,

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19."

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió oportunamente la demanda en su totalidad, toda vez que persiste con yerros en el poder, concluye esta unidad judicial que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 10 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

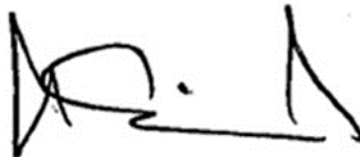
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor PEDRO EMIRO NARANJO PEREIRA, en contra de DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. – FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez